

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-101-2021. Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la buena marcha del servicio público.

Que, por medio de Resolución de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] en que manifiesta que presentó solicitud consistente en obtener información sobre los trámites realizados para la designación de tiempos completos y medios en el Departamento de Ciencias Computacionales de la Facultad de Economía, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la cual está relacionada a presuntas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, así como incumplimiento a la Ley

No. 6 de 22 de enero de 2002 y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. A tales efectos presentó como sustento, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, la nota identificada como David, 18 de marzo de 2021, dirigida a la Magíster [REDACTED] Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la cual mantiene sello de recibido por la Rectoría, con fecha de 18 de marzo de 2021, siendo las 10:55 a.m., la que se denuncia como el objeto del incumplimiento.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia promovida por [REDACTED] debidamente sustentada con el material probatorio que ordena el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia y establecer la verificación de los hechos que motivan el presunto incumplimiento que pone en conocimiento la denunciante sobre la falta de respuesta a su solicitud presentada ante la Universidad Autónoma de Chiriquí, a fin garantizar el debido cumplimiento al Derecho de Petición ejercitado por [REDACTED]

En adición a lo antes expuesto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Mediante Nota No.ANTAI-DAI-079-2021 de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad le solicitó a [REDACTED] Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, un informe relacionado con el presunto incumplimiento al derecho de Acceso a la Información, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, por la falta de respuesta a su solicitud, como lo denuncia [REDACTED] quien alega, además, que existe sospecha de falta de transparencia y lesión a sus derechos, por lo que solicita la intervención de esta Autoridad para aclarar la situación y exigir respeto a sus derechos.

INFORME DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ:

La Universidad Autónoma de Chiriquí mediante Nota No. RECT-UNACHI-1145 de 29 de junio de 2021, remitió el informe requerido y adicionalmente adjuntó Nota identificada como ECO-SA-075-2021 de 24 de mayo de 2021, la que versa sobre

informe de la Facultad de Economía; Nota RECT-UNACHI-759-2021 de 26 de mayo de 2021, por la cual el Despacho de Rectoría le contesta a la profesora [REDACTED] la nota presentada el 18 de marzo de 2021 y Nota RECT-UNACHI-144-2021, de 29 de junio de 2021, que responde a nota presentada el 4 de junio de 2021 por la profesora [REDACTED] en la cual certifica lo siguiente:

"El 18 de marzo de 2021, [REDACTED] docente de la Escuela de Ciencias Computacionales de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Chiriquí, entrega nota s/n fechada 18 de marzo de 2021, en la misma realiza varias observaciones con relación al otorgamiento de la designación de tres tiempos completos y un tiempo medio a docentes de la Escuela de Ciencias Computacionales de la Facultad de Economía, la peticionaria solicita se le indique si los tiempos completos y un tiempo medio, se otorgó, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4 de enero de 2006 y el Estatuto Universitario.

El 26 de mayo de 2021, mediante la Nota RECT-UNACHI-759-2021 del despacho de rectoría se le contestó a la profesora [REDACTED] la nota que presentó el día 18 de marzo de 2021; la cual fue recibida por la profesora [REDACTED] el día 27 de mayo de 2021 a la 1.17 p.m.; además se le adjuntó copia del informe de la Facultad de Economía, identificado como ECO-SA-074-2021, fechado 24 de mayo de 2021 y firmado por el Magíster [REDACTED] Decano de la Facultad de Economía.

El 4 de junio de 2021, la profesora [REDACTED] presentó al despacho de la rectoría nota s/n, solicitando se le certifique si las designaciones de tiempo completo y tiempo medio asignados por la Rectoría en e año 2019, cumplieron con lo establecido en la Ley 4 de enero de 2006 y el Estatuto Universitario.

El 29 de junio de 2021, mediante nota RECT-UNACHI-1144-2021 se le respondió a la profesora [REDACTED] la solicitud que hizo el 4 de junio de 2021, lo que deja en evidencia que todas y cada una de las solicitudes presentadas a la administración se le han contestado en tiempo oportuno, razón por la cual deja en evidencia la mala intención que tiene la docente hacia la presente administración de la Universidad Autónoma de Chiriquí."

De forma adicional la Universidad Autónoma de Chiriquí, remite copia de la siguiente documentación:

1. Nota identificada como ECO-SA-075-2021 de 24 de mayo de 2021, la que versa sobre informe de la Facultad de Economía.
2. Nota RECT-UNACHI-759-2021 de 26 de mayo de 2021, por la cual el Despacho de Rectoría le contesta a la profesora [REDACTED] la nota presentada el 18 de marzo de 2021.
3. Nota RECT-UNACHI-144-2021, de 29 de junio de 2021, que responde a nota presentada el 4 de junio de 2021 por la profesora [REDACTED]

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de

determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 y el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia personal presentada por la señora [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], servidora pública de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Efectuados los trámites y traslados previstos en este tipo de procesos, corresponde a este Despacho, entrar a revolver el reclamo presentado, previa las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe partir de que el Reclamo de Incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información, es un mecanismo procesal destinado, a la protección, aseguramiento del derecho a la información de carácter personal o pública frente a las arbitrariedades de algunos servidores públicos que pretenden desconocer el derecho a la información de toda persona consagrado en nuestro ordenamiento interno y en instrumentos internacionales reconocidos y aceptados por nuestro país. En este orden de ideas, dicho derecho permite, a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información considerada de carácter personal o pública.

En nuestra legislación, se encuentra regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley. Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste.”

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

De igual modo, la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, en el capítulo X, denominado Derecho de Reclamo y su procedimiento, recoge en su artículo 36, el derecho de toda persona de recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, estableciendo el término para ejercer la reclamación correspondiente.

Tal derecho también lo recoge la Constitución Política, norma de carácter superior, que establece:

“ARTICULO 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley. Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley. “

“ARTICULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”

Conocidos los antecedentes y las disposiciones constitucionales y legales aplicables, procedemos a determinar si lo pretendido por la reclamante se ubica dentro del marco tutelado por el Reclamo de Incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública.

En este sentido, vemos que la reclamante [REDACTED] presenta solicitud dirigida a la Magíster [REDACTED] de Bonagas, en su condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, fechada 18 de marzo de 2021, pidiendo obtener información sobre los trámites realizados para la designación de tiempos completos y medios en el Departamento de Ciencias Computacionales de la Facultad de Economía, de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Según indica la señora [REDACTED], la señora [REDACTED] [REDACTED], evadió la contestación de dicha nota, sin justificación alguna, lo que motivó la presentación de este reclamo.

Dicha solicitud es recibida en la Rectoría el 18 de marzo de 2021, siendo las 10:55 de la mañana, por parte del señor [REDACTED]

Ahora bien, al revisar la respuesta dada por la servidora pública demandada, la misma reconoce haber recibido la solicitud aludida por la reclamante, no obstante,

señala y presenta como prueba, nota identificada como RECT-UNACHI-759-2021 de 26 de mayo de 2021, donde manifiesta dar respuesta a la solicitud impetrada, la cual es recibida por la profesora [REDACTED] el 27 de mayo de 2021, a la 1:17 p.m., según informa la denunciada, a la cual le adjuntó copia del informe de la Facultad de Economía, identificado ECO-SA-074-2021 de 24 de mayo de 2021, firmado por el Magíster [REDACTED] Decano de la Facultad de Economía.

Cabe resaltar, que no hay medios probatorios presentados, más allá de los presentados con la denuncia consistente en la nota presentada por la reclamante, la cual cuenta con el sello de recibido en la Rectoría de la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como las pruebas adjuntadas al informe solicitado a la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en las cuales consta las respuestas y mantienen firma de recibido de la solicitante. De igual modo, no fueron presentados alegatos en la etapa correspondiente.

Como ha quedado acreditado, conforme a los elementos de prueba aportados, la solicitud impetrada por la profesora [REDACTED] es recibida por su persona el 27 de mayo de 2021, por lo cual, resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados y determinar, en consecuencia, que la servidora pública demandada cumplió en dar respuesta a la reclamante con respecto a su petitum.

Dadas las consideraciones antes planteadas, somos del criterio que no le asiste la razón a la señora [REDACTED] quien, según constancias allegadas al expediente, ha recibido respuesta a su nota calendada 18 de marzo de 2021 dirigida a la Magíster [REDACTED] Bonagas, Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por lo cual en ese sentido se procederá.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDE EL RECLAMO POR INCUMPLIMIENTO promovido por [REDACTED]

SEGUNDO: ADVERTIR, que la Rectoría de la Universidad Autónoma de Chiriquí dio respuesta a lo solicitado por la profesora [REDACTED] honrando así el derecho constitucional de Acceso a la Información Pública.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora [REDACTED] del contenido de a presente resolución.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo identificado como expediente DAI-034-2021.

QUINTO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 299, 42 y 43 de la Constitución Nacional.

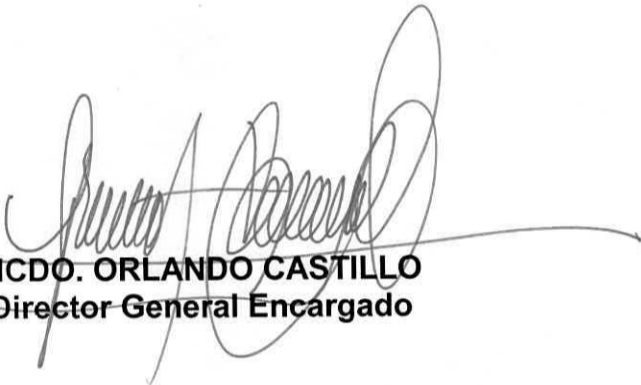
Artículos 4, 6, 31, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 2 y 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002

Artículos 832 y ss del Código Judicial.

Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. ORLANDO CASTILLO
Director General Encargado

EFA/OC/iasc

Hoy 4 de Mayo de 2022
a las 3:14 p.m de la tarde, notifiqué a:
[REDACTED] de la resolución anterior.

[REDACTED]
firma del notificado.